



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 016-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** con RUC N° 20603045271 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00083093-2020 de fecha 10.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2354-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, que la sancionó con una multa de 5.859 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber operado su planta de producción de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP).

- (ii) El expediente N° 1704-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 0701-264 N° 000319 de fecha 01.11.2018, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 08 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2636-2019-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 11.10.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros, de la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00317-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada³ de fecha 14.09.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2354-2020-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 23.10.2020, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

² A fojas 19 del expediente.

³ Notificado el día 22.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4284-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 49 del expediente.

⁴ Notificada el día 29.10.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 5519-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 62 del expediente.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00083093-2020 de fecha 10.11.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se habría vulnerado su derecho de defensa, en tanto que no tuvo certeza sobre la sanción que se le imputó, lo cual se corroboraría con el Reporte de Ocurrencias, en el que no se habría precisado el subcódigo que se le imputaba. Debido a ello, considera que la administración no habría identificado el subcódigo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC⁵ (en adelante, el TUO del RISPAC), por el cual se le pretendió sancionar, vulnerándose así el Principio del debido procedimiento.

- 2.2 De la misma manera, señala que la Dirección de Sanciones – PA habría efectuado una interpretación extensiva de la normativa pesquera, al habersele imputado una infracción que vulnerarían los Principios de tipicidad y legalidad.

- 2.3 Por último, refiere que las afirmaciones del inspector resultarían incorrectas, pues la empresa recurrente habría identificado plenamente el peso del recurso a procesar conforme lo acreditarían las Guías de Remisión; por lo que, considera que de mantenerse la validez del acto administrativo impugnado se produciría una vulneración de los Principios de presunción de licitud y buena fe procedimental.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 2354-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, el TUO de la LPAG) dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina⁷ sostiene que: “(...) La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)".

- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2354-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, se advierte que en el artículo 1° de la parte resolutive se consignó que la sanción era por: "(...) *al haber operado su planta de Producción de Enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción (...)*"; cuando lo correcto era sancionar por: "(...) *al haber operado su planta de Producción de Enlatado **sin contar con los instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente*** (...)".

- 4.1.4 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregir el artículo 1° de su parte resolutive; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP) se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".
- 5.1.2 Por ello, el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: "*Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos*".
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante, el REFSPA), en el código 57, determina como sanción lo siguiente:

Código 57	MULTA
------------------	--------------

- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

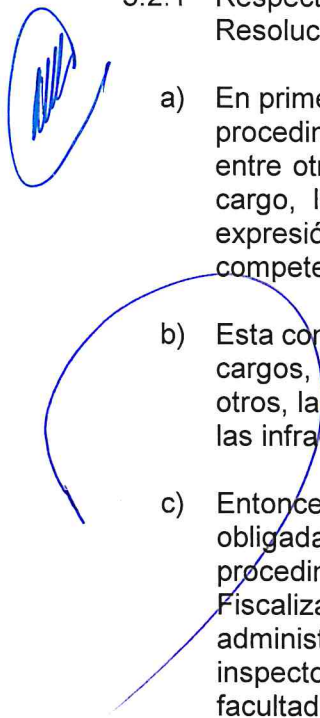
⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En primer lugar, en el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG se señala que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caracterizado obligatoriamente, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
 - b) Esta comunicación al administrado se efectúa a través de la denominada notificación de cargos, la misma que de acuerdo al artículo 20° del REFSPA, deberá contener, entre otros, la descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo, la tipificación de las infracciones imputadas y las posibles sanciones a imponerse.
 - c) Entonces, es a partir de la notificación de cargos que la administración se encuentra obligada a comunicar al administrado las infracciones por las cuales se le inicia el procedimiento sancionador, es decir a tipificar las conductas constadas en el Acta de Fiscalización, este último, es únicamente un medio probatorio que permite a la administración verificar los hechos ocurridos durante la fiscalización desarrollada por el inspector, no siendo éste el medio donde se tipifican las infracciones, ya que dicha facultad corresponde únicamente a la autoridad instructora y no al inspector.
 - d) En el caso que nos ocupa, se observa que en la Notificación de Cargos N° 2636-2019-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor, ha identificado de manera clara las infracciones que configuraron los hechos realizados por la empresa recurrente y constatados en el Acta de Fiscalización 0701 – 264 N° 000319, complementado con la Carta PCD N° 135-2019; cumpliendo así con lo dispuesto tanto en el REFSPA como en el TUO de la LPAG.
 - e) De esta manera, la empresa recurrente tuvo conocimiento de las infracciones que generaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, quedando facultada para ejercer su derecho de presentar los descargos respectivos, lo cual, cabe precisar no presentó; quedando así corroborado que no se ha producido una vulneración al ejercicio de su derecho de defensa ni al Principio del debido procedimiento que gozan los administrados, no siendo válido lo alegado en su recurso impugnativo.

- 5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer término, de conformidad con el artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de legalidad, según el

cual, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

- b) En el caso de las infracciones a la normativa pesquera, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) De la misma manera, el artículo 78° de la precitada Ley señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en ella se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las siguientes sanciones: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) De igual forma, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) De este modo, en el caso que nos ocupa, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, no se ha producido una vulneración al Principio de legalidad, en tanto que el Ministerio de la Producción, a través de sus órganos respectivos, cuenta con la potestad para sancionar a las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones a la normativa pesquera.
- f) Por otro lado, mencionar que uno de los principios que regula la potestad sancionadora administrativa corresponde a la Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- g) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, la administración deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García¹⁰: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.

¹⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

h) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2354-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en el primer supuesto del tipo infractor del inciso 57) del artículo 134° del RLGP, el cual cuenta con el siguiente tenor: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente”*.

i) Ante ello, debemos tomar en cuenta que todo establecimiento industrial pesquero que realice actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos deberá contar en su planta con su propio instrumento de pesaje, tal como lo dispone el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE

“2.1. Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos en la presente resolución ministerial. (...)”

j) Es el caso que, mediante Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.04.2018, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titularidad de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y de harina de pescado residual; lo cual significa que, de conformidad con la norma expuesta precedentemente, cada una de sus plantas de procesamiento debía contar, de manera independiente, con su respectivo instrumento de pesaje.

k) Sin embargo, en la Carta PCD N° 135-2019 de fecha 11.09.2019, la empresa supervisora SGS del Perú S.A.C. advierte que la balanza de camión de la marca Rice Like, con número de serie 1672100013, se encuentra instalada en la planta de harina residual, no contando la planta de enlatado con instrumento de pesaje alguno; lo cual, incluso se corroboraría con las imágenes adjuntas como anexo a la mencionada Carta.

“(...) 1. La empresa CONSERVERA OSIRIS S.A.C. cuenta con un (01) solo instrumento de pesaje la misma que se encuentra ubicada en la planta de harina residual, en av. Playa Oquendo Nro. 657 Fnd. San Agustín Callao – Callao.

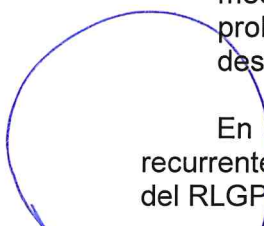
“(...) 3. Cabe resaltar que tanto la planta de enlatado como la de harina residual, con licencia de operación RD N° 038-2001-PE/DNPP, cuenta con una misma balanza para sus recepciones: materia prima, residuos y/o descartes respectivamente.

4. Como se puede apreciar en el anexo, el instrumento de pesaje se encuentra ubicada en la planta de harina residual de la empresa Conservera Osiris S.A.C.”

l) De igual manera, en la fecha de infracción, esto 01.11.2018, la empresa recurrente recibió y procesó, en su planta de enlatado, el recurso hidrobiológico bonito entero

fresco en una cantidad de 14.075 t., conforme puede observarse en el Parte de Producción Diaria N° 43 que obra a fojas 37 del expediente.

- 
- m) En tal sentido, con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente el día 01.11.2018 en su planta de enlatado realizó actividad de procesamiento sin contar con el instrumento de pesaje correspondiente, configurándose así el primer supuesto del tipo infractor del inciso 57) del artículo 134° del RLGP: *“Operar una planta de procesamiento sin contar con el instrumento de pesaje”*. Estando a ello, lo alegado por la empresa recurrente no es válido, al corroborarse que no se ha producido vulneración alguna al Principio de tipicidad.
- n) Por último, respecto a que las afirmaciones del inspector son falsas, cabe precisar que dicha argumento, solo tiene calidad de declaración de parte y no ha sido respaldada con medio probatorio alguno; por lo que, al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar la infracción imputada a la empresa recurrente.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29.01.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2354-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: *"(...) al haber operado su planta de Producción de Enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción (...)"*

Debe decir: *"(...) al haber operado su planta de Producción de Enlatado **sin contar con los instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente** (...)"*

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2354-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones